

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Verbal Especial - Divisorio, informándole que, el apoderado judicial de los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Difilippo Echeverri, presento, Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra Auto del 14 de julio de 2.020, del cual se corrió traslado y se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. Noviembre dieciocho (18) de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO.
DEMANDANTE:	BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
APODERADO:	ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA.
DEMANDADO:	MARIA E. DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00212-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESEOLVE RECURSOS.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Difilippo Echeverri, contra el auto de fecha 14 de julio de 2.020, mediante el cual, entre otros, se decretó la venta del bien inmueble objeto del proceso.

También, solicita que se haga un pronunciamiento, respecto de los porcentajes equivalentes a los comuneros, del bien objeto del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRASLADO

Fundamenta, su descontento en los siguientes reparos: como primer punto que, en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto del 14 de julio de 2020, mediante el cual, se adoptó como avalúo base para la venta publica del bien, el aportado por la parte demandante y que se descartó de plano, el presentado por sus representados en la contestación de la demanda.

Afirma el recurrente que, el peritaje aportado por los demandados, rendido por el Perito Arquitecto, Rafael Vergara Severiche, debió ser el utilizado para determinar el avalúo comercial del bien, porque, además de ser completamente idóneo, el mismo reúne todos los requisitos legales; mas no, como el aportado por los demandantes que carece de requisitos y de elementos que sobresalgan.

Como segundo punto de inconformismo, plantea que, el Despacho no ha definido la discrepancia existente entre las partes, sobre el porcentaje a que tiene

derecho sobre el dominio del bien inmueble objeto del presente asunto, cada uno de los comuneros, toda vez que, entre lo pretendido por los demandantes y lo solicitado por los demandados, no hay consenso sobre los porcentajes.

Del escrito anterior, se dio traslado a los no recurrentes, insertándose en la Plataforma TYBA, Justicia Web Siglo XXI, y en el Micrositio del Despacho, de forma permanente, según lo dispone la Ley 2213 de 2.022, por el término de tres (03) días, desde el 04 de Noviembre de 2.022 hasta el 09 de Noviembre de 2.022.

Los no recurrentes, dentro del término legal, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver sobre los reparos efectuados por el apoderado judicial de los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Difilippo Echeverri, del auto de fecha 14 de julio de 2.020.

Como punto de partida, tenemos lo referente al numeral tercero de la parte resolutive del Auto del 14 de julio de 2020, que dice:

“TERCERO: Se tendrá como valor base de remate, el avalúo presentado por la parte demandante, en la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$721.250.000).”

Para desatar, esta problemática, es importante, traer a colación, la historia del Municipio de Mompox, que es el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de división y/o venta:

“Santa Cruz de Mompox o Mompóx, oficialmente Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, es un distrito de Colombia, en el departamento de Bolívar. En mérito del estado de conservación de su centro histórico fue declarada Monumento Nacional en 1959 y Patrimonio de la Humanidad por las UNESCO en 1995. Su cabecera municipal está a 248 km de Cartagena de Indias. Hace parte de la Red de pueblos patrimonio de Colombia. El 27 de diciembre de 2017 fue elevado a la categoría de Distrito.”

Una vez leído lo anterior, es importante resaltar que al haber sido Mompox un Municipio declarado Patrimonio de la Humanidad en 1.995 y haber sido elevado a la categoría de Distrito en 2.017, hace que dicha población se vea inmersa en una tentativa de que muchas personas quieran pertenecer y conocer sus construcciones, su historia, su población, su economía, entre otras muchas cosas.

Entendido lo anterior, tenemos que el bien inmueble objeto de División o venta del presente proceso, se encuentra ubicado en la carrera 1ª No. 18 – 14, en el Barrio Centro de Santa Cruz de Mompox, diagonal a la Plaza de la Concepción y/o antiguo Mercado -(que es una de las Zonas más influyentes en la Historia y Arqueología de Mompox)-, tiene estilo Colonial, en muy buen Estado de conservación de su Infraestructura -(datos de tomados de los peritajes aportados)-.

Ahora bien, cabe resaltar que, para determinar el valor de los inmuebles, en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, no hay una entidad que regule los precios de metro cuadrado, sino que, se designa a un Avaluador, quien determina el valor final y/o se usa el Método de Arreglo Directo entre Vendedor y Comprador.

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Santa_Cruz_de_Mompox

Tenemos que, cuando se escogen a los peritos Avaluadores, estos usan el Método de Mercado, que es de acuerdo a las ventas de bienes inmuebles vecinos -(con condiciones iguales)-, del sector donde se pretenda realizar la venta, se toman todas estas y se promedia un valor para saber a como se puede vender el metro cuadrado de Lote de terreno y de Áreas Construidas, tal como lo hicieron los Arquitectos, señores CASTULO VAN STRAHLEN VALEST y RAFAEL VERGARA SEVERICHE, en sus peritajes aportados y que ahora son objeto de controversia.

Cabe resaltar que, en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, conforme a información relevante de interés y de conocimiento público, se encuentra en una "Burbuja Valorativa", desde hace aproximadamente 7 años, que es cuando empezó una Compra y Venta increíble por parte de extranjeros de las casas de tipo Colonial ubicadas en el barrio Centro, en el Sector Histórico, que han hecho que, las casas con iguales condiciones y características, tengan unos precios exorbitantes.

Tenemos, los peritajes aportados en el curso del trámite, del bien inmueble objeto de División o venta del presente proceso:

- a) El aportado en el libelo de demanda realizado por el Arquitecto, señor CASTULO VAN STRAHLEN VALEST, donde determino el Valor Comercial, incluyendo el Área de Lote + Área Construida, por la suma de setecientos veintiún millones doscientos cincuenta mil pesos (\$721'250.000,00) M/CTE.
- b) El presentado por los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Difilippo Echeverri, en su escrito de Contestación de demanda, realizado por el Arquitecto, señor RAFAEL VERGARA SEVERICHE, donde determino el Valor Comercial, incluyendo el Área de Lote + Área Construida + Valor Decorativo Patrimonial, por la suma de quinientos ochenta y un millones cuatrocientos once mil doscientos un pesos (\$581'411.201,00) M/CTE.

Conforme a todo lo antes indicado, teniendo en cuenta el Método de Mercado usado por los peritos Avaluadores, tomando en cuenta el incremento exagerado de los inmuebles en el sector colonial de Mompox Bolívar; y, siendo objetivamente consecuentes con ello, se debe tener en cuenta el presentado con la demanda, cuyo valor se ajusta más con la época y a la realidad del costo de los inmuebles ubicados en la parte Colonial del Centro del Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

Concluyéndose, que no ha de reponerse la decisión, decantada en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto del 14 de julio de 2020.

Finalmente, atendiendo que el recurrente solicito de manera subsidiaria, el Recurso de Apelación, por cumplirse los presupuestos del Art. 322 y 326 del C G del P, se concederá el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Difilippo Echeverri, contra el numeral tercero del auto de fecha 14 de julio de 2.020.

Para que se surta la alzada, se enviara el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Cartagena.

Como segundo punto de inconformismo, el porcentaje a que tiene derecho sobre el dominio del bien inmueble objeto del presente asunto, cada uno de los comuneros, toda vez que, entre lo pretendido por los demandantes y lo solicitado por los demandados, no hay consenso sobre los porcentajes.”

Para desatar esta problemática, es importante indicar que, en el auto del 14 de julio de 2.020, el Juzgado no definió los porcentajes que le corresponden a cada uno de los comuneros, simplemente se hizo un recuento de lo solicitado por los demandantes, por lo que, se indicó que:

“Debido a que no se aportó partición, el Juzgado procedió a designar un perito, para que la presente en el término de diez (10) días a su aceptación o posesión”.

Y en la parte resolutive se dispuso:

“CUARTO: Designar como partidor al señor FELIX ELIAS PAVA RUBIO, con el propósito de que realice la partición del inmueble, teniendo en cuenta lo establecido en esta providencia y en la proporción que le corresponde a cada cual, de acuerdo a los derechos inmersos en este expediente, para lo cual, se le concede un término de diez (10) días a partir de su aceptación o posesión.”

Situación anterior, que no fue de reparo, por ninguno de los demandantes, ni de los demandados del presente proceso.

De lo anterior, se le notificó al Dr. Feliz Pava, a través de su correo electrónico el 17 de febrero de 2.021, quien no dio respuesta a la designación que se le hizo.

Por lo anterior, este Despacho mediante Auto del 20 de agosto de 2.021, designo como nuevo partidor a ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA, a quien se le notifico, a través de su correo electrónico el 30 de agosto de 2.021.

A lo cual, respondió el 02 de septiembre de 2.021, Aceptando el cargo de Partidor, pero hasta la fecha no ha realizado pronunciamiento, respecto de lo encomendado, dejando sin realizar la partición del bien a los comuneros.

Conforme a lo antes expuesto, procede el despacho a definir o aclarar el debate respecto de los montos equivalentes a cada uno de los comuneros, utilizando como base los documentos aportados en el libelo de demanda y de las contestaciones, ello es:

a) Escritura Publica Número 230 del 07 de julio de 1.999, de la Notaria Única del Circulo de Mompox, Bolívar, Acto Liquidación Sucesoral del Causante: Benjamín Difilippo Peñas:

De la anterior, se puede extraer que, en los Activos relacionados, el inmueble objeto de este proceso, se encuentra establecido en la Partida Tercera, que dice: *“La constituye “una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad y (...)”.*

Que, en el Trabajo de Partición, se estableció así, la repartición del inmueble correspondiente a la Partida Tercera:

HIJUELA	NOMBRE	PORCENTAJE %
HIJUELA # 1	BEATRIZ ECHEVERRI DE DIFILIPPO	52 %
HIJUELA # 2	PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI	6%

HIJUELA # 3	GIOVANNI DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 4	LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 5	BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 6	BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 7	MARGARITA LUZ DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 8	CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI	6%
HIJUELA # 9	MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI	6%

Apoyado lo anterior, en la parte de Conclusiones, que dice:

“En virtud de las adjudicaciones anteriores, se han constituido las siguientes sociedades de bienes:

1. Sobre el inmueble descrito en la partida tercera de los inventarios, matricula inmobiliaria 066-0012770, la sociedad conformada por la señora Beatriz Echeverri De Difilippo (C.C. 22.990.165), con un 52% y los señores Patricia Difilippo Echeverri (C.C. 41.614.598), Giovanni Difilippo Echeverri (C.C. 19.296.598), Leonardo Difilippo Echeverri (C.C. 9.262.937), Beatriz Helena Difilippo Echeverri (C.C. 33.213.024), Benjamín Difilippo Echeverri (C.C. 9.265.668), Margarita Luz Difilippo Echeverri (C.C. 33.212.971), Claudia María Difilippo Echeverri (C.C. 33.213.020) y María Esperanza Difilippo Echeverri (C.C. 33.213.351), cada uno con un 6%.”

b) Escritura Publica Número 480 del 06 de noviembre de 2.014, de la Notaria Única del Circulo de Mompox, Bolívar, Acto Sucesión, del Causante: Beatriz Echeverri Bolívar (De Difilippo):

De la anterior, se puede extraer que, en los Activos relacionados, el inmueble objeto de este proceso, se encuentra establecido en la Partida Primera, que dice: *“La constituye el 52% de “una casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad de Mompox y (...)”.*

Que, en el Trabajo de Partición, se estableció así, la repartición del inmueble correspondiente a la Partida Primera, diferenciando entre el porcentaje establecido del 52% correspondiente a la propiedad de la causante, y el porcentaje respecto de la totalidad del inmueble:

HIJUELA	NOMBRE	PORCENTAJE % RESPECTO DEL 52%	PORCENTAJE % SOBRE EL INMUEBLE
HIJUELA # 1	PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%
HIJUELA # 2	GIOVANNI DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%
HIJUELA # 3	LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%
HIJUELA # 4	BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%
HIJUELA # 5	MARGARITA LUZ DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%

HIJUELA # 6	CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI	43.75%	22.75%
HIJUELA # 7	MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI	18.75%	9.75%
HIJUELA # 8	BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI	6.25%	3.25%

Apoyado lo anterior, en la parte de Consideraciones finales, que dice:

"En esta partición, como se han adjudicado los bienes de manera indivisa, se constituyen las siguientes sociedades de bienes:

1. En el inmueble con matrícula 066-0012770, sumado al 6% del que es titular cada heredero en virtud de la adquisición en acto notarial anterior (sucesión de BENJAMIN DIFILIPPO PEÑAS), con el porcentaje que se le ha adjudicado en esta sucesión, la sociedad que se constituye sobre este bien queda establecida con los siguientes porcentajes:

PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%, GIOVANNI DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%, LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%, BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%, MARGARITA LUZ DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%, CLAUDIA MARÍA DIFILIPPO ECHEVERRI un 28.75%, MARÍA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI un 15.75%, BENJAMÍN DIFILIPPO ECHEVERRI un 9.25%."

c) Escritura Publica Número 346 del 21 de julio de 2.017, de la Notaria Única del Circulo de Mompox, Bolívar, Acto Venta, De: Giovanni Difilippo Echeverri y Margarita Luz Difilippo Echeverri, A: María Esperanza Difilippo Echeverri.

De la anterior, se puede extraer que, en las declaraciones que hacen los vendedores, se tiene como Primera:

*"Que a título de compraventa transfiere a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI**, el derecho de dominio que tenemos y la posesión material que ejercemos sobre el ciento por ciento (100%) de las cuotas partes o acciones de dominio, equivalentes a nueve punto veinticinco por ciento (9.25%), que tenemos cada uno, sobre el siguiente inmueble; Un lote de terreno y la casa de material, madera y tejas, ubicada en la Kra 1 A No 18-14, en esta ciudad de Mompós y (...)"*

Conforme a todos los documentos, aportados por las partes del proceso, conocidos y aceptados, la división y venta del bien Inmueble objeto del asunto de marras, debe distribuirse de la siguiente manera:

NOMBRE	PORCENTAJE %
PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI	28.75%
MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI	34.25%

En ese orden de ideas, al haberse desatado el reparo segundo, propuesto por el apoderado de los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Difilippo Echeverri, y ser concordante la distribución realizada por el Despacho y la del recurrente; por sustracción de materia, no se concederá el Recurso de Apelación, en este sentido.

Puede concluir el despacho que, no se repondrá el numeral tercero del auto de fecha 14 de julio de 2.020, recurrido, y se concederá el recurso de Apelación en efecto devolutivo, solo por este reparo, por haberse cumplido las prerrogativas del art. 322 y 326 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: NIÉGUESE PARCIALMENTE el Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia de fecha 14 de julio de 2.020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación incoado, contra el numeral tercero del proveido de fecha 14 de julio de 2.020, en consecuencia, de conformidad con el art. 326 del C.G.P., remítase a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena la actuación vía digital de conformidad con lo establecido en la Ley 22132 de 2.022, para que se surta el trámite de ley.

TERCERO: ESTABLECER que la división y venta, de la casa de material, madera y tejas, ubicada en la calle de la Carrera, marcada con el No. 18-14 de esta ciudad de Mompox, objeto del presente proceso, se distribuirá de la siguiente manera:

NOMBRE	PORCENTAJE %
PATRICIA DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
LEONARDO DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
BEATRIZ HELENA DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI	9.25%
CLAUDIA MARIA DIFILIPPO ECHEVERRI	28.75%
MARIA ESPERANZA DIFILIPPO ECHEVERRI	34.25%

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Solicitud de Ejecución a Continuación por Costas Procesales, dentro de la cual, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, presentada por el apoderado judicial del demandado, hoy ejecutante. Sírvase proveer. Noviembre dieciocho (18) de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS PROCESALES.
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PINEDO ARDILA.
APODERADO:	JORGE LUIS VARGAS ROJAS.
DEMANDADO:	ALONSO VIBANCO ARDILA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00002-00.
ASUNTO:	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial aportado por el Dr. JORGE LUIS VARGAS ROJAS, actuando en calidad de apoderado del hoy ejecutante señor Luis Alberto Pinedo Ardila, donde solicita la ejecución de las Costas Procesales, a las que fue condenado el demandante en el proceso Ejecutivo Singular, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, y al pago de costas en la presente acción.

Aportó como título ejecutivo de recaudo, el Acta de audiencia inicial del art. 372 CGP, de fecha 10 de marzo de 2022; la Liquidación de costas de fecha 17 de mayo de 2022; el Auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 17 de mayo de 2022 y la Constancia de Ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas.

Por último, solicita que, se decreten Medidas de Embargo y Secuestro sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula Nro. 065-3318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, perteneciente al demandado; por lo anterior, solicita que se Oficie a el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por ser acreedor Hipotecario del Inmueble objeto de Embargo; además, solicita el Embargo y Retención de las sumas de dinero, contenidas en las cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT'S y/o cualquier otro producto financiero que posea el ejecutado, en los distintos Bancos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, encuentra este despacho que la demanda de la referencia es competencia de este juzgado, en razón a que, es un proceso a continuación de uno principal conocido por esta Judicatura, donde se ejecuta el cobro de costas procesales, lo cual es posible conforme al art. 306 del C.GP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, en la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio,

Decreto y Practica de Pruebas, celebrada por este Despacho Judicial el día 10 de marzo de 2.022, se dispuso, entre otras, lo siguiente:

"(...) A continuación el señor Juez accede a lo pedido por el memorialista y tiene por desistido el proceso por estar conforme a la ley, **condenándose en costas a la parte actora, señalándose las agencias en derecho en el 5% de las pretensiones de la demanda.** Con lo anterior se dio por terminada la actuación adelantada y el archivo de la misma." (Subraya y Negrilla fuera del original)

Al liquidarse y aprobarse las costas mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2.022, se indicó que la liquidación de costas se efectuaba de la siguiente manera:

De conformidad con lo anteriormente señalado, se liquidan las costas dentro del proceso de referencia así:

CONCEPTO	VALOR
IMPUESTO DE TIMBRE	\$ 0.00
HONORARIOS DE AUXILIARES DE JUSTICIA	\$ 0.00
GASTOS JUDICIALES UTILES Y AUTORIZADOS POR LEY	\$ 0.00
AGENCIAS EN DERECHO TAZADAS EN PROVIDENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2022	\$11.050.000
TOTAL DE COSTAS	\$11.050.000

Del Acta de audiencia inicial del art. 372 CGP, de fecha 10 de marzo de 2022, la Liquidación de costas de fecha 17 de mayo de 2022 y el Auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 17 de mayo de 2022, utilizados como títulos valores acompañados a la demanda, resulta a cargo del ejecutado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo que, este Juzgado, por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma antes descrita más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Disponiéndose, además, realizar notificación personal del ejecutado, por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fue condenado, con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia Inicial del Art. 372 del C.G.P., como lo consagra el citado artículo 306.

Por otra parte, conforme a la solicitud de decretar medidas cautelares de Embargo y Secuestro, sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula Nro. 065-3318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, perteneciente al demandado señor ALONSO VIBANCO ARDILA, identificado con C.C. # 9.137.900; al ser procedente la misma, se dispondrá así en la parte resolutive.

Siendo procedente lo anterior y de acuerdo a lo solicitado por el actor, se hace necesario notificar a el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por ser Acreedor Hipotecario del Inmueble objeto de Embargo, de acuerdo a las disposiciones del inciso 1, del art. 462 del C.G.P., que reza:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se

harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.” (Subraya y Negrilla fuera del original)

Por Ultimo, se solicita el Embargo y Retención de las sumas de dinero, contenidas en las cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT'S y/o cualquier otro producto financiero que posea el ejecutado, señor ALONSO VIBANCO ARDILA, identificado con C.C. # 9.137.900, en los distintos Bancos, al ser procedente la misma, se dispondrá así en la parte resolutive.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALBERTO PINEDO ARDILA, en contra del señor ALONSO VIBANCO ARDILA, identificado con C.C. # 9.137.900, por la suma de once millones cincuenta mil pesos (\$11'050.000,00), M/CTE; representado en Acta de audiencia inicial del art. 372 CGP, de fecha 10 de marzo de 2022, la Liquidación de costas de fecha 17 de mayo de 2022 y el Auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 17 de mayo de 2022, anexados al expediente, junto con los Intereses Moratorios a la Tasa Máxima Legal hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022. Hágase saber que dispone de un término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble, que le pertenece al ejecutado ALONSO VIBANCO ARDILA, identificado con C.C. # 9.137.900, identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria Nro. 065-3318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar. Ofíciase.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer ALONSO VIBANCO ARDILA, identificado con C.C. # 9.137.900 a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S que posea con las entidades destinatarias de las medidas, en la entidad financiera: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Itau y Bancoomeva.

QUINTO: LIMITESE la cuantía de esta medida de embargo en la suma de dieciséis millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$16'575.000,00).

SEXTO: NOTIFICAR en este proceso a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien funge como Acreedor Hipotecario, de acuerdo al art. 462 del C.G.P., por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ